

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

RESUMEN: La presente recopilación incorpora la doctrina, normativa y jurisprudencia disponible más relevante que ilustra el procedimiento de notificación por vía edicto, señalándose la normativa aplicable, y los principales casos en que puede declararse la nulidad por este tipo de notificaciones.

Índice de contenido

1	DOCTRINA.....	1
	a) Notificación por Edictos.....	1
2	NORMATIVA.....	3
	b) Ley de notificaciones, citas y otras.....	3
3	JURISPRUDENCIA.....	4
	a) Procedimiento aplicable para que opere la notificación por edicto.....	4
	b) Observancia del debido proceso en caso de notificación por edicto.....	8
	c) Omisión de comunicar la sentencia al ausente mediante esta vía provoca nulidad	19
	d) Nulidad de notificación por haberse entregado en lugar distinto al señalado.....	21

1DOCTRINA

a)Notificación por Edictos.

[MADRIGAL CHAVARRÍA]¹

"La notificación por edictos se encuentra regulada en el párrafo segundo del título 7 de la ley en estudio y reza de la siguiente forma :

"Asimismo, al entregar la cédula, el notificador consignará en ella la fecha y hora de entrega. Si la casa de habitación o el lugar señalado estuvieran desocupados, o no existieren, el notificador, también bajo su responsabilidad, hará constar ese hecho y, con base en él, se hará la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 o por medio de circulación nacional, y contendrá los datos necesarios para identificar el proceso. La notificación quedará practicada tres días después de la publicación.

Como puede apreciarse, el notificador aquí es facultado para que cuando la casa de habitación o el lugar señalado estuvieran desocupados o no existieren, haga constar el hecho bajo su responsabilidad y con base en ese hecho se realiza la notificación, que puede practicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de ésta misma ley, el cual analizaremos posteriormente (notificación en el domicilio contractual) o por medio de un edicto, que puede publicarse en el boletín judicial o en un diario de circulación nacional, y deberá a su vez contener los datos necesarios para la identificación del proceso.

La notificación por edictos cumple en la realidad, una función supletoria con respecto a las diversas formas de notificación en particular, toda vez que viene a suplir a aquellos casos en que no puede realizarse la notificación personal, ya sea a personas físicas en su casa de habitación o a personas jurídicas en el lugar señalado.

[...]

Se aplica en aquellos casos contemplados en artículo 7 de la ley que se refiere a dos supuestos:

Para las personas físicas cuando no se pueda realizar la notificación en la casa de habitación porque estuviere desocupada o no existiere, en cuyo caso se aplica tanto para demandados como para domicilios inciertos. Las personas jurídicas en cuanto al lugar señalado como sede social de la empresa, se aplica el mismo supuesto en caso de que al momento de efectuar la notificación no existiere o se encontraran desocupados se procederá a ordenar la

notificación por edictos de la resolución que se quiera que ía parte tenga conocimiento.

La ley menciona, podríamos decir, otro supuesto y es cuando se refiere a que la notificación se puede realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley en cuestión que hace referencia a aquellos casos en que no se puede notificar en la dirección del domicilio contractual, en cuyo caso se hará la notificación por medio de un edicto "sin perjuicio del nombramiento de curador procesal".

2NORMATIVA

b) Ley de notificaciones, citaciones y otras

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTICULO 4.- Notificación en el domicilio contractual

Si en el documento que fundamenta la demanda existiere, fehacientemente, un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones en caso de incumplimiento, el despacho, a instancia de parte, y velando siempre porque se mantenga incólume el derecho de defensa, ordenara la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 2, en el lugar indicado en dicho documento. Tal señalamiento deberá referirse a la casa de habitación o domicilio social del accionado.

Los cambios deberán consignarse en el documento. Si el acreedor, ante la gestión del deudor, se negare a consignarlos, este podrá hacerlo constar mediante acta notarial. Si los cambios no se comunicaren y el lugar originalmente señalado ya no fuere el mismo, estuviere cerrado en forma no temporal o fuere incierto, impreciso o inexistente, el notificador lo comunicará mediante constancia y se procederá a nombrar curador procesal.

Sin perjuicio del nombramiento de curador procesal, se ordenará efectuar la notificación por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional. Para estos efectos, la resolución se tendrá por notificada tres días después de su publicación. Si el accionado se apersonare dentro del emplazamiento o vencido este, el nombramiento de

curador quedará sin efecto y el demandado asumirá el juicio en el estado en que se encontrare. Se deberá reconocer al curador honorarios acordes con la labor realizada.

ARTICULO 5.- Notificación a personas jurídicas

Las resoluciones previstas en el artículo 2 serán notificadas a las personas jurídicas por medio de su representante o agente residente, cuando proceda, o en el domicilio social fijado en el Registro Público.

ARTICULO 7.- Entrega de la cédula y notificación por periódico

La notificación por cédula en casa de habitación o en la dirección fijada por la persona jurídica, será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años, y se halle en la casa de habitación o en el lugar señalado. En el acta de la diligencia, se harán constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si esta no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, el funcionario consignará el hecho bajo su responsabilidad.

Asimismo, al entregar la cédula, el notificador consignará en ella la fecha y hora de entrega. Si la casa de habitación o el lugar señalado estuvieren desocupados, o no existieren, el notificador, también bajo su responsabilidad, hará constar ese hecho y, con base en él, se hará la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 o por medio de edicto. Este se publicará en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional, y contendrá los datos necesarios para identificar el proceso. La notificación quedará practicada tres días después de la publicación.

3JURISPRUDENCIA

a)Procedimiento aplicable para que opere la notificación por edicto.

[TRIBUNAL DE TRABAJO]³

Voto N° 629

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas con treinta minutos del trece de diciembre de dos mil siete .-

Visto el Incidente de Nulidad de Notificación interpuesto por la parte demandada.

Redacta la Jueza ESQUIVEL AGÜERO ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Conoce este Tribunal en apelación contra la resolución de las trece horas del diez de agosto de dos mil siete, que declara sin lugar el Incidente de nulidad de notificaciones, considerando que con la notificación de la sentencia de primera instancia a través de la publicación de un edicto en el Boletín Judicial le ha causado indefensión a la parte demandada. De lo autos se desprende que la parte actora siempre ha sido diligente en señalar un lugar donde notificar al accionado.

II. - El Apoderado Especial Judicial del demandado Hugo Howell Castro, Licenciado Rafael Ángel Arias Cordero, presenta recurso de apelación contra la resolución arriba indicada, manifestando que el actor Orlando Álvarez conocía perfectamente el domicilio de su representado pues en razón de su trabajo lo visitaba casi a diario, lo cual se extrae de la misma demanda. Recalca que el domicilio correcto es Moravia, del Colegio de Ingenieros Agrónomos, 400 metros al este, casa esquinera, color blanco, pero por razones que desconoce, la notificación nunca se practicó en dicha dirección. Considera una pésima apreciación de parte del juzgador al decir que se trata de un error del actor al indicar la dirección, pues está demostrado, por el dicho de los notificadores, que no existen siquiera 100 metros al norte del Colegio señalado, mucho menos 200 metros, ya que al norte tan solo se puede ir a lo sumo a 50 metros, y no hay más calle. Por ello concluye que sí existe mala fe de parte del actor al solicitar la notificación por edictos. No comparte la afirmación del juez sobre

que lo que para una persona pueden ser cien metros para otra pueden ser veinticinco y tampoco que no se pueda ser muy exigente y obligar a nuestras autoridades a realizar trabajos de investigación para ubicar correctamente el domicilio del accionado, por cuanto es la parte interesada, en éste caso el actor quien debe dar la dirección correcta. Es falso que la notificación del traslado de la demanda se hiciera 200 metros al norte del citado Colegio, pues materialmente es imposible, pues la calle al norte termina a los 50 metros. Concluye que se le ha causado indefensión, pues no ha podido ejercer el contradictorio. Se violenta el artículo 2 inciso 4 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales, que ordena que la notificación de la sentencia, al rebelde, debe ser personalmente o en su casa de habitación, la notificación por edictos es sólo para el traslado de la demanda, como lo señala el artículo 7 in fine de la misma ley.

III .- La parte recurrente alega en sus agravios que se le ha causado indefensión ya que no ha podido ejercer su derecho de defensa, debido a que el actor, en forma maliciosa y con evidente mala fe, ha indicado una dirección diferente a la de su representado, aún a sabiendas del lugar donde vivía el señor Hugo Howell Castro. El Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, según el artículo 452 del Código de Trabajo, regula lo correspondiente a las nulidades procesales. El artículo 197 por su parte establece "La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento".

El Juez al momento de la aplicación de la ley debe velar para que se el garantice a las partes un debido proceso, que las actuaciones y resoluciones no causen perjuicio a ninguna de ellas y si es necesario reponer un acto, por falta de alguna formalidad, con el propósito de no causar indefensión debe hacerlo. No obstante también debe observar si el acto cumplió su finalidad, y si así fue debe continuar con el proceso.

Estudiados los autos, podemos resumir los hechos que rodean esta incidencia, de la siguiente forma: a) El domicilio del demandado es 400 metros al este del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Este hecho es reconocido, tanto por el actor, en su demanda, como por el demandado, a través de esta incidencia. b) El notificador de la resolución que da traslado de la demanda, indicó que se hizo 200 metros al norte del Colegio citado, casa esquinera I-12, con

Elizabeth Ramírez Ramírez, según se observa en el acta de notificación a folio 21, luego de que el notificador intentara notificar 400 metros al este y no lograra ubicar ese domicilio. c) La sentencia en rebeldía se intentó notificar en dos ocasiones, 200 metros al norte, casa esquinera, al igual que se notificó el traslado de la demanda; pero no se logró pues otro notificador indica que no existen 200 metros al norte, pues en ese punto cardinal, la calle sólo es de 50 metros (actas de notificación a folios 34 y 44). d) La sentencia en rebeldía se notificó por edictos, a petición del actor. f) El accionado acepta que la señora Elizabeth Ramírez Ramírez es su esposa (folio 103). Con estos hechos es posible dilucidar el conflicto planteado, sobre la validez de las notificaciones, del traslado de la demanda y de la sentencia. Si bien podríamos admitir que la señora Elizabeth Ramírez Ramírez, esposa del demandado, y quien según constancia del notificador fue la que recibió la notificación del traslado de la demanda, no estaba en la casa de habitación, ello no desvirtúa que la notificación se entregara en ese lugar, elemento que es el que realmente importa. Si bien, la señora Ramírez Ramírez pudo no ser la que recibió la cédula de notificación, no podríamos saberlo, a ciencia cierta, porque la persona que en efecto recibió el documento, no se quiso identificar, pero dado que la notificación, sí es en la casa de habitación del demandado, y ésta puede ser dejada con cualquier persona mayor de quince años, aquello pierde importancia. De lo anterior puede concluirse que el notificador se equivocó al indicar que la dirección donde notificaba el traslado de la demanda, era 200 metros al norte, pues queda claro al Tribunal que en ese punto cardinal la calle sólo tiene 50 metros. Es por el anterior razonamiento, que debemos concluir que la notificación del traslado de la demanda cumplió su cometido, y no procede declarar su nulidad. Ahora bien, lo que sí se cuestiona el Tribunal, es la notificación por edictos de la sentencia. El artículo 7 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales, prevé esta notificación, pero para los casos en que la casa de habitación o el lugar señalado estuvieren desocupados o no existieren, que no es el caso que nos ocupa, pues es claro que se dio un problema de ubicación de un punto cardinal, la casa sí existe sólo que no la ubicaron. Sin embargo, dado lo previsto por el artículo 11 de la misma ley, no es posible acoger la incidencia planteada. Este numeral establece que si una persona, sin haber recibido notificación, se apersonare al proceso, una vez cursada la demanda, independientemente de la naturaleza de la gestión, se tendrá por notificada. De manera que en este caso, esta gestión lo es precisamente la interposición de esta incidencia de nulidad. Como consecuencia de ello, el demandado se tiene por notificado de la sentencia, y sin embargo

no presentó recurso de apelación que es el otro requisito que prevé el numeral 11 citado: "Si se pidiere su nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal...En esta última circunstancia, la eficacia de este acto quedará sujeta a que la nulidad de la notificación se declare procedente. Véase que el accionado así lo entendió cuando al alegar la nulidad del auto de traslado de la demanda, presentó junto con la incidencia, la contestación de la demanda; no obstante no hizo lo mismo respecto de la nulidad de notificación de la sentencia. Así las cosas, no es posible para este Tribunal, por disposición expresa de ley, anular esa notificación. Consecuentemente, no es posible revocar la resolución impugnada.

POR TANTO :

Por razones diferentes a las dadas en la resolución impugnada, se confirma la misma.

b)Observancia del debido proceso en caso de notificación por edicto

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Exp: 04-011054-0007-CO

Res: 2005-00898

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con dieciocho minutos del treinta y uno de enero del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por JESÚS VILLEGAS ROSALES, mayor, portador de la cédula de identidad número 5-197-450, contra el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE HACIENDA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:50 horas del 27 de octubre del 2004 , el recurrente interpuso recurso de amparo contra el Tribunal del Servicio Civil y el Ministerio de Hacienda y manifestó que esa Cartera presentó ante la Dirección

General de Servicio Civil, una gestión de despido en su contra, a la cual oportunamente se opuso. En su oposición señaló lugar para atender notificaciones. Mediante oficio AJ-D-RES-007-2004 de las 15:00 hrs. del 5 de enero del 2004, la Dirección General de Servicio Civil tuvo por presentada la oposición y remitió el expediente al Tribunal de Servicio Civil, para que conociera sobre la nulidad absoluta que presentó, y que se tramita bajo el expediente número 13.495. Por resolución de ese Tribunal de las 09:35 hrs. del 8 de enero de este año, se anuló todo lo actuado por la Dirección General de Servicio Civil, ya que la demandada carecía de las pruebas necesarias para darle su trámite inicial y se ordenó a esa Dirección que previniera al Ministerio de Hacienda que presentara las pruebas en que se fundamentan las diligencias. Por no haber cumplido el Ministerio de Hacienda con lo que se le ordenó, por resolución de la Dirección General de Servicio Civil número AJ-D-RES-0070-2004 de las 08:30 hrs. del 23 de enero de 2004, se declaró inadmisibles las pruebas y remitió el expediente al Tribunal de Servicio Civil para que procediera con la resolución definitiva. Por resolución número 10417 del Tribunal de Servicio Civil de las 14:20 horas del 6 de mayo del 2004, se procedió a despedirlo, alegando que no se opuso a la demanda. Además, sin razón o justificación alguna, pues constaba en el expediente el lugar para notificaciones, se procedió a notificarle el despido por edicto, el cual se ejecutó el 1º de junio. Afirmó que este acto sí se le notificó en el lugar señalado para tales efectos; por lo anterior, interpuso apelación por inadmisión ante el Tribunal Superior de Trabajo, en los términos que al efecto establecen los artículos 44 del Estatuto de Servicio Civil, 583 y siguientes del Código Procesal Civil, sin embargo, tal gestión no podrá ser resuelta, toda vez que la acción de inconstitucionalidad número 04-5845-0007-CO, del 29 de junio de este año, publicada en el Boletín Judicial número 136 del 13 de julio del 2004, promovida por la Procuraduría General de la República contra el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil, entre otros, apenas inicia y está a largo plazo su resolución. Considera el recurrente que se están violentando sus derechos fundamentales, establecidos en el artículo 39 y 41 de la Constitución Política. Solicitó el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.- Informaron bajo juramento Tatiana de la Cruz Segura , Katia Araya Zúñiga y José Ernesto Bertolini Miranda, en condición de Miembros del Tribunal de Servicio Civil (folio 46), que el Ministro de Hacienda presentó ante la Dirección General de Servicio Civil, gestión de despido contra el accionante, el 2 de diciembre del 2003, fundamentándose en presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público. Por resolución de las 10:00 hrs. del 3 de diciembre de ese mismo año,

esa Dirección le dio traslado de la gestión al servidor, el cual se opuso y alegó la nulidad del traslado de cargos, por no contar con la prueba mencionada por el Ministerio de Hacienda para poder ejercer la debida defensa, y señaló para atender notificaciones la oficina de su abogado. Mediante resolución N° AJ-D-RES-0007-2004 de las 15:00 hrs. del 5 de enero del 2004, notificada al recurrente el 6 de ese mes, la Dirección General de Servicio Civil dispuso remitir el expediente al Tribunal para que conociera sobre la nulidad. Por resolución de ese tribunal de las 0935 hrs. del 8 de enero del 2004, se anuló todo lo actuado desde el momento del traslado de cargos y ordenó prevenirle al Ministerio de Hacienda que aportara copia de los expedientes señalados como prueba, y que una vez cumplido ese trámite se diera de nuevo el traslado de cargos respectivo. Mediante resolución AJ-D-RES-0053-2004 de las 15:05 hrs. del 19 de enero del 2004, la Dirección General del Servicio Civil previno al Ministerio de Hacienda que aportara original y copia de toda la prueba ofrecida. Esa resolución se le notificó a Villegas Rosales el 20 de enero del 2004. Mediante resolución AJ-D-RES-0070-2004 de las 08:30 hrs. del 23 de enero del 2004, la Dirección General de Servicio Civil remitió al expediente al Tribunal dado que el Ministerio no había cumplido con la prevención que se le hizo. El 26 de enero del 2004, el Ministerio de Hacienda presentó el oficio DM-087-2004 del 22 del mismo mes y año, que señalaba que cumplía con lo que se le previno. Mediante resolución de las 13:15 hrs. del 30 de enero del 2004, el Tribunal tuvo como parcialmente cumplido lo apercibido y le requirió al Ministerio que aportara copia de la gestión de despido y del legajo de pruebas. Por oficio DM-156-2004 del 6 de febrero del 2004, el Ministerio cumplió con lo que se le requirió, por lo que por resolución de las 08:55 hrs. del 7 de febrero del 2004, se remitió el expediente a la Dirección General de Servicio Civil para lo de su cargo. Por resolución AJ-D-RES-0177-2004 de las 13:00 hrs. del 1° de marzo del 2004, esa Dirección le previno al Ministerio de Hacienda que indicara el domicilio del amparado para notificarle en forma personal el traslado de cargos. El 3 de marzo del 2004, el Ministerio de hacienda cumplió lo que se previno y aportó una certificación del domicilio legal del recurrente. Mediante resolución AJ-D-RES-0198-2004 de las 08:00 hrs. del 9 de marzo del 2004, la Dirección General de Servicio Civil solicitó al abogado del recurrente que presentara en esa oficina al tutelado o que señalara lugar para notificarle el traslado de cargo. Esa resolución fue notificada a las partes ese mismo día. El notificador de la Dirección General de Servicio Civil hizo constar que pese a haberse apersonado en diferentes ocasiones y horas al lugar señalado como domicilio del accionante, fue imposible

localizar a Villegas Rosales. Asimismo, que aún y cuando le dejó mensajes para que se comunicara a su teléfono y le llamó al número que aparece registrado a su nombre, no obtuvo respuesta alguna. Mediante resolución AJ-D-RES-0209-2004 de las 10:15 hrs. del 12 de marzo del 2004, la Dirección General de Servicio Civil ordenó la notificación del traslado de cargos al accionado por la vía del edicto. Así, por resolución AJ-D-RES-0210-2004 de las 10:30 hrs. del 12 de marzo del 2004, esa Dirección General le solicitó al Director del Registro de Personas que indicara si el amparado había otorgado poder alguno e indicara el nombre y dirección exacta de su apoderado. De conformidad con la respuesta que se le brindó, no existía poder alguno inscrito por el accionado. El 18 de marzo de ese mismo año el abogado de Villegas Rosales le informó a la Dirección General de Servicio Civil que desconocía el paradero de su cliente y que no le había contestado los mensajes telefónicos que le había dejado. Por su parte, el Sub-Director del Departamento de Cómputo de la Dirección General de Migración y Extranjería certificó que no existían movimientos migratorios del recurrente. El 23 de marzo de este mismo año se publicó en el Boletín Judicial N° 58 el traslado de cargos en contra de Villegas Rosales. Afirmaron que una vez vencido el plazo otorgado, y al no obtener respuesta alguna del recurrente, la Dirección General de Servicio Civil remitió el expediente al Tribunal para lo correspondiente. Por resolución del Tribunal de Servicio Civil N° 10417 de las 14:20 hrs. del 6 de mayo del 2004, se declaró con lugar la gestión de despido seguida contra el amparado. Esa resolución se le notificó al accionante el 14 de mayo de este mismo año, en la oficina del abogado que señaló en la oposición como lugar para atender notificaciones. Aseguraron que el recurrente no interpuso dentro del plazo el recurso de apelación correspondiente. El 22 de mayo del 2004, presentó un incidente de nulidad por la notificación del traslado de cargos vía edicto, así como de todo lo actuado, en el cual señaló nuevo lugar para atender notificaciones, y en escrito independiente en esa misma fecha, interpuso escrito de oposición a la demanda de despido. El Tribunal mediante resolución de las 12:15 hrs. del 29 de julio del 2004, rechazó el incidente de nulidad planteado. El 6 de agosto del 2004, el accionante promovió recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que rechazó dicha incidencia, recurso que fue rechazado por el Tribunal mediante resolución de las 08:55 hrs. del 17 de agosto de ese mismo año. El 23 de agosto del 2004, Villegas Rosales presentó recurso de apelación por inadmisión ante el Tribunal de Trabajo, razón por la cual su Despacho, remitió el expediente a la autoridad jurisdiccional. Señalaron que como se puede apreciar no se violentó derecho fundamental alguno del amparado. Solicitaron que

se desestime el recurso planteado.

3.- Informó bajo juramento Federico Carrillo Zürcher, en condición de Ministro de Hacienda (folio 56), que el Ministerio interpuso dos gestiones de despido contra el amparado. Es cierto que Villegas Rosales manifestó su oposición a dichas gestiones. Es cierto que el Tribunal de Servicio Civil anuló todo lo actuado por la Dirección General y dispuso prevenirle al Ministerio que aportara las pruebas en que fundamentaba la demanda de despido. Efectivamente, mediante la resolución N° AJ-D-RES-0053-2004 de las 15:05 hrs. del 19 de enero del 2004, la Dirección General de Servicio Civil le previno que en el plazo improrrogable de dos días hábiles, presentara original y copia de la totalidad de las pruebas ofrecidas en el escrito de interposición de la gestión de despido. El 22 de ese mismo mes y año atendieron la prevención que se les hizo. El 26 de enero del 2004, se les notificó la resolución de la Dirección General de Servicio Civil N° AJD-RES-0070-2004 que reitera el apercibimiento que se les hizo. Posteriormente, el Tribunal de Servicio Civil les notificó la resolución de las 13:15 hrs. del 30 de enero del 2004. Atendiendo a lo que se ordenó en esa resolución, su Despacho mediante el oficio DM-150-204 del 6 de febrero del 2004, recibido en el Tribunal recurrido el 9 del mismo mes, aportó la documentación requerida. Así las cosas, resulta evidente que no lleva razón el recurrente, al afirmar que el Ministerio no atendió la prevención que se le hizo. El Tribunal de Servicio Civil por resolución de las 12:15 hrs. del 29 de julio del 2004, rechazó por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por Villegas Rosales. Recalcó que los hechos objeto de recurso no están referidos a actos propios de su Cartera y que una vez notificada la resolución del Tribunal de Servicio Civil N° 10417, el Ministerio emitió el Acuerdo de Despido número 44-H del 17 de mayo del 2004, mediante el cual se dispuso el despido de Villegas Rosales a partir del 1° de junio del 2004.

4.- Por memorial presentado el 10 de diciembre del 2004, el recurrente (folio 63) alegó el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución que le dio traslado a este proceso.

5.- Mediante memorial presentado el 17 de diciembre del 2004, Villegas Rosales (folio 72) indicó que presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público por el incumplimiento de la medida cautelar.

6.- Mediante memorial presentado el 22 de enero del 2005, el recurrente (folio 75) alegó el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta en el auto de curso.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo ; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El punto medular de este proceso es determinar si en la tramitación de la gestión de despido seguida contra Villegas Rosales se garantizó su derecho al debido proceso, pues según su dicho, luego que el Tribunal de Servicio Civil anuló todo lo actuado, procedió a notificarle el traslado de cargos por edicto, pese a que, en la oposición de las diligencias había señalado un lugar para atender notificaciones. Asimismo, porque se dispuso su despido sin responsabilidad alguna alegando que no se opuso a la gestión.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) El 2 de diciembre del 2003 , el Ministro de Hacienda presentó ante la Dirección General de Servicio Civil, gestión de despido contra el tutelado (copia a folios 77- 87 del expediente administrativo que se aportó). 2) Por resolución de las 10:00 hrs. del 3 de diciembre de ese mismo año , esa Dirección le dio traslado de las diligencias al recurrente (copia a folio 19). 3) Mediante memorial presentado el 5 de enero del 2004 , Villegas Rosales se opuso a la gestión de despido y alegó la nulidad absoluta de las diligencias (copia a folios 21- 22). 4) Mediante resolución N° AJ-D-RES-0007-2004 de las 15:00 hrs. del 5 de enero del 2004 , notificada al recurrente el 6 de ese mes, la Dirección General de Servicio Civil procedió a remitir el expediente al Tribunal para que conociera la nulidad (copia a folio 24). 5) Por resolución del Tribunal de Servicio Civil de las 09:35 hrs. del 8 de enero del 2004 , se anuló todo lo actuado desde el momento del traslado de cargos y se dispuso proceder a efectuar la prevención correspondiente para que el Ministerio de Hacienda aportara las copias de los expedientes en que se fundamenta la gestión de despido seguida contra el tutelado (copias a folios 25- 26). 6) Mediante resolución AJ-D-RES-0053-2004 de las 15:05 hrs. del 19 de enero del 2004 , la Dirección General del Servicio Civil previno al Ministerio de Hacienda para que aportara original y copia de toda la prueba ofrecida (copia a folio 28). 7) Mediante resolución AJ-D-RES-0070-2004 de las 08:30 hrs. del 23 de enero del 2004 , la Dirección General de Servicio Civil tuvo por incumplida la prevención que se le hizo al Ministerio de Hacienda (copia a folio 30). 8) Por oficio DM-087-2004 del 22 del enero del

2004 , el Ministerio de Hacienda aportó dos copias certificadas de la prueba documental que se le requirió (copia a folio 88 del expediente administrativo). 9) Mediante resolución de las 13:15 hrs. del 30 de enero del 2004 , el Tribunal tuvo por cumplido parcialmente lo apercibido y le previno al Ministerio que aportara copia de la gestión de despido y del legajo de pruebas aportado (copia a folio 90 del expediente administrativo). 10) Mediante oficio DM-150-2004 del 6 de febrero del 2004 , el Ministerio aportó lo que se le apercibió (copia a folio 93 del expediente administrativo). 11) Por resolución de la Dirección General de Servicio Civil número AJ-D-RES-0163-2004 de las 08:00 hrs. del 24 de febrero del 2004 , se dispuso poner en conocimiento del servidor la gestión de despido seguida en su contra. Asimismo, se le indicó que señalara lugar o medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que no hacerlo, se tendrían por notificadas la resoluciones posteriores con el sólo transcurso de veinticuatro horas (copia a folio 96 del expediente administrativo). 12) Por resolución AJ-D-RES-0177-2004 de las 13:00 hrs. del 1 ° de marzo del 2004 , la Dirección General de Servicio Civil le previno al Ministerio de Hacienda que indicara el domicilio del amparado para notificarle de forma personal el traslado de cargo (copia a folio 97 del expediente administrativo). 13) El 3 de marzo del 2004 , el Ministerio de Hacienda cumplió lo que se requirió (folios 98 y 99 del expediente administrativo). 14) Mediante resolución AJ-D-RES-0198-2004 de las 08:00 hrs. del 9 de marzo del 2004 , la Dirección General de Servicio Civil le solicitó al licenciado Tomás Esquivel Cerdas en su condición de abogado de la parte accionada que presentara a su defendido o señalara un lugar para notificarle al recurrente el traslado de cargos (folio 103 del expediente administrativo). 15) El 12 de marzo del 2004 , el notificador de la Dirección General de Servicio Civil hizo constar que pese a haberse apersonado en diferentes ocasiones y horas al lugar señalado como domicilio del accionante, fue imposible localizar a Villegas Rosales. Asimismo, que aún y cuando le dejó mensajes para que se comunicara a su teléfono y le llamó al número que aparece registrado a su nombre, no obtuvo respuesta alguna (informe a folio (informe a folio 49). 16) Mediante resolución AJ-D-RES-0209-2004 de las 10:15 hrs. del 12 de marzo del 2004 , la Dirección General de Servicio Civil ordenó la notificación del traslado de cargos al accionado por la vía del edicto (folio 104 del expediente administrativo). 17) Por resolución AJ-D-RES-0210-2004 de las 10:30 hrs. del 12 de marzo del 2004 , esa Dirección General le solicitó al Director del Registro de Personas que indicara si el amparado había otorgado poder alguno e indicara el nombre y dirección exacta de su apoderado (informe a folio 49). 18) El 18 de marzo de este mismo año el Licenciado Esquivel Cerdas

le informó a la Dirección General de Servicio Civil que desconocía el paradero de su cliente y que no le había contestado los mensajes telefónicos que le dejó (informe a folio 49). 19) En el Boletín Judicial N° 58 del 23 de marzo del 2004 , se publicó el traslado de cargos de las diligencias de despido seguidas en contra de Villegas Rosales (informe a folio 49). 20) Una vez vencido el plazo otorgado, y al no existir oposición alguna del recurrente, la Dirección General del Servicio Civil remitió el expediente al Tribunal de Servicio Civil para lo correspondiente (informe a folio 50). 21) Mediante resolución del Tribunal de Servicio Civil N° 10417 de las 14:20 hrs. del 6 de mayo del 2004 , se declaró con lugar la gestión de despido interpuesta por el Ministerio de Hacienda contra el servidor (copia a folios 31-35). 22) Esa resolución se le notificó al accionante el 14 de mayo del 2004 , en la oficina del abogado que había señalado como lugar para atender notificaciones en la oposición que presentó (copia a folio 36). 23) El 22 de mayo del 2004 , Villegas Rosales presentó un incidente de nulidad contra la notificación del traslado de cargos vía edicto, así como contra todo lo actuado. Asimismo, señaló nuevo lugar para atender notificaciones, y en escrito independiente en esa misma fecha, interpuso escrito de oposición a la demanda de despido (informe a folio 50). 24) Mediante resolución del Tribunal de Servicio Civil de las 12:15 hrs. del 29 de julio del 2004 , se rechazó el incidente de nulidad que presentó el recurrente (informe a folio 50). 25) El 6 de agosto del 2004 , el amparado promovió recurso de revocatoria con apelación en susidio contra la resolución que rechazó el incidente de nulidad que presentó (informe a folio 50). 26) Por resolución del Tribunal de Servicio Civil de las 08:55 hrs. del 17 de agosto del 2004 , se rechazó el incidente de nulidad planteado por el amparado (informe a folio 50). 27) El 23 de agosto del 2004 , Villegas Rosales presentó recurso de apelación por inadmisión ante el Tribunal de Trabajo recurso, razón por la cual el expediente se remitió a ese tribunal (informe a folio 50).

III.- SOBRE LA ALEGADA LESIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Esta Sala en múltiples ocasiones ha desarrollado el contenido en esencial y los alcances del derecho al debido proceso. Particularmente, ilustrativo es lo dispuesto en la sentencia #15-90 de las 16:45 horas de 5 de enero de 1990, que señaló:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al

interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

Sobre este mismo tema también ha señalado que:

"...los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria..." (Sentencia n° 5469-95 de las 18:03 hrs. del 4 de octubre de 1995).

IV.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL TRASLADO DE CARGOS. Luego de habersele dado traslado a Villegas Rosales de las diligencias de despido seguidas en su contra y que el recurrente se opusiera y alegara la nulidad de la gestión, por resolución del Tribunal de Servicio Civil de las 09:35 hrs. del 8 de enero del 2004, se anuló todo lo actuado hasta el momento en que se dispuso el traslado de cargos y se ordenó proceder a efectuar la prevención correspondiente para que el Ministerio de Hacienda aportara las copias de los expedientes en que se fundamentan dichas diligencias. Así, mediante resolución AJ-D-RES-0053-2004 de

las 15:05 hrs. del 19 de enero del 2004, la Dirección General del Servicio Civil previno al Ministerio de Hacienda que aportara original y copia de toda la prueba ofrecida. Posteriormente, que el Tribunal de Servicio Civil tuviera por cumplida, parcialmente, la prevención, y que el Ministerio aportara lo que se le requirió, por resolución de la Dirección General de Servicio Civil número AJ-D-RES-0163-2004 de las 08:00 hrs. del 24 de febrero del 2004, se dispuso poner en conocimiento del servidor la gestión de despido establecida en su contra, advirtiéndole que señalara lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento que no hacerlo, se tendrían por notificadas las resoluciones posteriores con el sólo transcurso de veinticuatro horas (copia a folio 96 del expediente administrativo). Para cumplir con lo que se ordenó, mediante la resolución AJ-D-RES-0177-2004 de las 13:00 hrs. del 1º de marzo del 2004, la Dirección General de Servicio Civil le previno al Ministerio de Hacienda que señalara el domicilio de Villegas Rosales para notificarle de forma personal el traslado de cargos, apercibimiento que esa Cartera cumplió aportando certificación del domicilio legal que se encuentra indicado en el expediente personal del amparado. Realizadas las diligencias de notificación y no habiendo tenido resultado positivo habida cuenta que el servidor no pudo ser habido en su domicilio, se le requirió al licenciado Tomás Esquivel Cerdas, en su condición de abogado del servidor, que presentara a su defendido o señalara un lugar para notificarle el traslado de cargos (folio 103 del expediente administrativo). Dado que el licenciado Esquivel Cerdas manifestó que desconocía el paradero de su cliente y que no le había contestado los mensajes telefónicos que le dejó, mediante resolución AJ-D-RES-0209-2004 de las 10:15 hrs. del 12 de marzo del 2004, la Dirección General de Servicio Civil ordenó la notificación del traslado de cargos al accionado por la vía del edicto (folio 104 del expediente administrativo). Así, en el Boletín Judicial N° 58 del 23 de marzo del 2004, se publicó la notificación correspondiente de ese traslado de cargos. En lo que respecta a la notificación de la gestión de despido, el Reglamento al Estatuto de Servicio Civil dispone en el artículo 90 lo siguiente:

"...c) La Dirección General, una vez obtenidos los datos anteriores, hará conocer al servidor la gestión de despido, otorgándole un plazo improrrogable de diez días, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación, que deberá hacerse por escrito, personalmente o por medio de correo certificado si su domicilio no fuere en la ciudad de San José, a fin de que exponga los motivos que tuviere para oponerse al despido, junto con manifestación precisa de las pruebas que proponga en descargo. Deberá indicar, además, casa u oficina en donde oír

notificaciones...”

Si bien es cierto el inciso transcrito hace ver que normalmente la publicación no suple la notificación, es lo cierto que no nos encontramos ante un caso normal en que el pueda por las vías usuales notificarse al servidor, ya que como se desprende de lo informado, no fue posible localizar al amparado en su domicilio, pese a los intentos que se hicieron para cumplir con dicha diligencia. En consecuencia el procedimiento seguido, consistente en comunicar por edicto al tutelado, se ajusta a las previsiones del debido proceso.

V.- SOBRE EL DESPIDO DISPUESTO. Luego de haberse dispuesto la notificación del traslado de cargos en el Boletín Judicial, y una vez vencido el plazo otorgado, y al no existir oposición alguna del recurrente, la Dirección General de Servicio Civil remitió el expediente al Tribunal de Servicio Civil para lo de su cargo. Así, mediante resolución de ese Tribunal número 10417 de las 14:20 hrs. del 6 de mayo del 2004, se declararon con lugar las diligencias promovidas por el Ministerio de Hacienda contra el servidor (copia a folios 31- 35). Una vez notificada esa resolución, mediante Acuerdo de Despido número 44-H del 17 de mayo del 2004, se dispuso el despido sin responsabilidad patronal del amparado. Disconforme con lo resuelto, Villegas Rosales promovió incidente de nulidad contra la notificación por edictos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que rechazó esa incidencia y apelación por inadmisión ante el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, contra el rechazo de la revocatoria con apelación en subsidio. Así las cosas, estima la Sala que el despido de Villegas Rosales se ajusta en lo esencial a las previsiones del debido proceso.

VI.- SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por otra parte, esta Sala no estima que la suspensión de trámite de la apelación dispuesta por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, resulte contraria a derecho, ya que es consecuencia de la interposición y admisión de la acción de inconstitucionalidad que se menciona. Aunado a lo anterior, por el estado en que se encuentra dicha acción de inconstitucionalidad, es improcedente que esta Sala haga pronunciamiento de cualquier tipo, sin perjuicio que el accionante se apersona en el citado proceso y manifieste lo que estime pertinente .

VII.- SOBRE LA DESOBEDIENCIA ALEGADA. Estima este Tribunal que por la forma en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarse sobre la desobediencia alegada. De otra parte, entrar a conocer dicha gestión, redundaría en un atraso en la tramitación de este proceso.-

VIII.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.-

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

c) Omisión de comunicar la sentencia al ausente mediante esta vía provoca nulidad

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

-N ° 712-L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del trece de junio del año dos mil uno.

PROCESO EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 99-000113-181-CI. Incoado por OFELIA AGUILAR CASSAR , casada, ama de casa, carné de pensionada mil noventa cuatro, contra THOMAS HERBERT HOBBS , casado, carné de pensionado siete mil setecientos ochenta y siete. Intervienen además, como apoderados especiales judiciales, de la parte actora licenciada Teresita Hurtado Arroyo, y de la parte demandada licenciado Carlos Eduardo Umaña Brenes.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las once horas cinco minutos del cuatro de enero del año dos mil uno, resolvió: "POR TANTO: Se ordenó para mejor resolver indicar cuál de los períodos certificados se cobran. Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés, caducidad, prescripción de intereses liquidados y la genérica sine actione agit. Se admite parcialmente la falta de derecho. Se declara con lugar el presente proceso EJECUTIVO SIMPLE establecido por OFELIA AGUILAR CASSER contra THOMAS HERBERT HOBBS . Se entiende denegado en lo que expresamente no se diga. Se confirma la ejecución y el decreto de embargo. Continúense los procedimientos hasta que el demandada(sic) haga pago a la actora

de la suma de SEISCIENTOS MIL COLONES de capital , los intereses moratorios calculados al tipo legal, es decir al veinte por ciento anual (folio 10), por el período comprendido entre el siete de abril de mil novecientos noventa y ocho al dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fecha de presentación de la demanda). Sobre el capital de cien mil colones, por cada uno de los seis meses adeudados, se aprueban en la suma de DIEZ MIL MIL (sic) COLONES , que corresponde a los meses comprendidos entre el siete de abril al siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Y por otra parte, del ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho al dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sobre el capital de seiscientos mil colones se aprueban en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL COLONES , para un gran total de CINCUENTA Y CUATRO MIL COLONES , los intereses moratorios futuros al tipo legal hasta la efectiva cancelación del principal y que serán liquidados en ejecución del fallo. Son las costas personales y procesales a cargo de la parte demandada.".-

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por ambas partes, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;

CONSIDERANDO:

Conforme se desprende de los autos, se trata de una demanda contra ausente; esto es, al demandado se le ha nombrado curador procesal a tenor del artículo 262 del Código Procesal Civil (folio 46). El traslado de la demanda, como se aprecia de los folios 68 y 73 a 76, se notifica a la parte accionada por medio de edictos. Esa forma de notificar se ajusta a lo dispuesto en el numeral 263 del citado cuerpo de leyes. Sin embargo, esa misma disposición exige que se notifique, de igual forma, la sentencia y esa segunda notificación por edictos se echa de menos. En esas condiciones, como lo establece la norma de comentario, los plazos no han empezado a correr y por ende la admisión de las apelaciones resulta prematura. Doctrina del artículo 570 inciso 3° ibídem. Por todo lo expuesto y sin más consideraciones por innecesario, se anula la resolución de las diez horas del veinticinco de enero del año en curso (folio 149). Proceda el Juzgado a-quo a notificar por edictos la sentencia y en su oportunidad debe pronunciarse sobre los recursos de folios 144 y 148, los cuales ahora quedan pendientes.

POR TANTO:

Se anula la resolución de las diez horas del veinticinco de enero del año dos mil uno. Proceda el Juzgado a-quo conforme a lo ordenado en la parte considerativa.

d)Nulidad de notificación por haberse entregado en lugar distinto al señalado

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁶

Extracto:

Tribunal Trabajo, Sección Tercera. Resolución 00271 a las ocho horas del 21 de julio del 2006

II.- La parte incidentista cuestiona el acta de notificación visible a folio 36, que le da traslado de la demanda, argumentando que el domicilio social de la sociedad Ernst & Young, S.A. es San José, Santa Ana, Complejo Forum, Edificio E, segundo piso, e indica que el lugar donde se realizó la notificación fue en el Edificio G, cuarto piso, y aporta declaración jurada del notificador Edwin Leiva Castillo, a folio 57. Lo anterior por cuanto ha dejado a su representada en estado de absoluta indefensión.III.- Establece el numeral 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, que las notificaciones de las resoluciones señaladas en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, serán notificadas a las personas jurídicas por medio de su representante o agente residente o en el domicilio social fijado en el Registro Público. Estudiados los autos se debe tomar en cuenta que para los efectos que interesan, la notificación se tendrá por aprobada, según establece el numeral 11 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales: "... con el primer apersonamiento cuando la notificación se haya hecho en forma defectuosa. Si se pidiere su nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada."IV.- Analizados los autos, se puede concluir que la notificación del traslado de la demanda, cuya acta consta a folio

36 estuvo mal practicada. Eso se concluye con vista no solo en la declaración jurada del funcionario que practicó la misma sino de los mismos documentos que las partes han aportado al expediente. Resulta que el domicilio social de la empresa accionada lo es "San José, Santa Ana, Centro Empresarial Forum, Edificio E, segundo piso", domicilio que se encuentra vigente, según consta en documentos a folios 52 y 56. En efecto en el acta de notificación se consignó solamente que se notificaba en el domicilio social, sin especificar dirección alguna. De manera que hasta aquí podríamos estar a la fe pública del señor notificador y suponer que si consignó que notificó en el domicilio social y ese se ubicaba en el Edificio E, segundo piso, ahí fue donde entregó la cédula de notificación; sin embargo, la parte accionada aporta una declaración jurada de este funcionario quien especifica que lo hizo en el Edificio G, cuarto piso. Así, tenemos que el lugar donde se notificó no es el domicilio social, pues a pesar de que el funcionario se dejó llevar por lo que le dijo el guarda del complejo de oficinas y porque él mismo observó el rótulo de la empresa accionada, ello no es suficiente para tener por cambiado el domicilio social que consta en el registro público. Si bien ambos sitios se ubican en el mismo complejo de oficinas, el domicilio social esta situado en el Edificio E, segundo piso, pero la notificación se practicó en el Edificio G, cuarto piso. Otro aspecto que debe ser analizado es la validez que podamos darle a la declaración jurada que aporta la incidentista. Si bien lo ideal hubiese sido la declaración de este funcionario en estrados judiciales, lo cierto es que luego de un análisis de los otros documentos que constan en autos, considera el Tribunal que no existe razón para dudar de lo que se consignó. Tenemos que en varios documentos, como el de folio 21, tienen en su membrete la ubicación de la empresa accionada: Parque Empresarial Forum, Edificio E, segundo piso; pero en el de folio 26 el documento firmado por la Asociación Solidarista de los empleados de la empresa accionada se indica en su membrete: Ernest & Young, S.A. Parque Empresarial Forum, Building G, 4th floor. La conclusión a la que se arriba luego de leer esos documentos es que la accionada ocupaba, al menos, dos oficinas en el Complejo Empresarial Forum, y de ahí la confusión que se presentó. Pero el hecho de que ello ocurra no puede validar la notificación que se deja en un lugar que no es el señalado como domicilio social, en el registro público, ya que el domicilio social, a efecto de dejar una notificación con cualquier persona es uno solo, a pesar de que las empresas cuenten con varias oficinas. En virtud de lo anterior, la notificación practicada es nula. Ahora bien, la parte quedó notificada de la demanda, con lo cual inicia el cómputo para contestar, con el primer apersonamiento al expediente, y ello

ocurrió el día en que presentó la contestación de la demandada. Es por ello, que dicha contestación no puede ser extemporánea pues fue presentada el primer día de la notificación" .

FUENTES CITADAS

- 1 MADRIGAL CHAVARRÍA, Roberto y otros. Análisis y Alcances de la nueva Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1998. pp 121-124.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. Ley: 7637 del 21/10/1996.
- 3 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Voto: N° 629. A las nueve horas con treinta minutos del trece de diciembre de dos mil siete.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-00898. San José, a las quince horas con dieciocho minutos del

treinta y uno de enero del dos mil cinco.

5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N ° 712-L. San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del trece de junio del año dos mil uno.

6 Tribunal Trabajo, Sección Tercera. Resolución 00271 a las ocho horas del 21 de julio del 2006